

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “TRÁMITE PARA
REGULARIZACIÓN PARA DOM LICEO
METROPOLITANO DE ADULTOS D-101, COMUNA
DE SANTIAGO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0321

SANTIAGO, 26 JUN 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 19 de marzo de 2018, mediante la cual don **Felipe Alessandri Vergara**, en representación de la I. Municipalidad de Santiago (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Trámite para la regularización para DOM, Liceo Metropolitano de Adultos D-101, comuna de Santiago” (en adelante el “Proyecto.”)
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
6. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303 de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 19 de marzo de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Trámite para la regularización para DOM, Liceo Metropolitano de Adultos D-101, comuna de Santiago.” De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 156283 de 11 de julio de 2017, presentado por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en la Calle Victoria N° 456, Sector 11, Manzana 029, Predio 002. Zona E – Zona de Conservación Histórica E8- Zona Típica Barrio Matta Sur- Inmueble de Conservación Histórica, según el Plan Regulador Comunal de Santiago. Rol SII N° 3137-1.

1.1. Según lo indicado por el proponente, el edificio que actualmente alberga el Liceo Metropolitano de Adultos D — 101 fue construido a fines de la década del 30, en el siglo XX, por la Constructora de Establecimientos Educativos para que albergara una escuela básica. Actualmente en el edificio funciona el Liceo Metropolitano de Adultos, y el Jardín Infantil Santiago Apóstol, perteneciente a la Dirección Municipal de Educación de la Municipalidad de Santiago y donde se supe las necesidades de su entorno, tanto en la educación de personas adultas y además haciéndose cargo de la educación preescolar del sector y de la comuna.

De acuerdo a la normativa vigente, todos los establecimientos educacionales deben tener sus instalaciones regularizadas, en el caso particular, esta normalización se enmarca en un programa de 3 años, que tiene como objetivo obtener la Recepción Definitiva emitida por la Dirección de Obras Municipales.

Actualmente, el predio está dividido solo funcionalmente en Jardín Infantil perteneciente al C.I.F. y Liceo de Adultos. No correspondiendo esta diferenciación a una Subdivisión Predial. Existen, además, unas salas de estructura prefabricadas que fueron instaladas en el terreno como medida de contingencia para albergar el Liceo Manuel Barros Borgoño, después del terremoto del año 2010 y otras modificaciones, a saber: Ampliaciones Batería de Bodegas, la cual corresponde a una edificación de albañilería de un piso. Consta de 9 recintos, con características indicadas para bodegaje. La superficie total es de 116.5 m² aproximadamente; Salas Estructura Prefabricadas: Edificación que se compone de dos volúmenes de dos pisos cada uno, distantes el uno del otro, unidos por la caja de escala y circulación en el segundo nivel. Cada volumen se compone de 2 salas de 36 m², por lo tanto el área total en primer nivel es de 144 m² aproximadamente; Respecto del Área Jardín Infantil, además de habilitar la construcción existente (patio cubierto, áreas administrativas, etc.), se construye un pabellón en el patio; además se amplian las siguientes superficies en el segundo piso, Pabellón Oriente: Se construirán en el sector norponiente 3 salas de iguales características que las originales. Área total: 153 m²; Salas Estructura Prefabricadas: Se compone de 4 salas con una superficie total de 144 m² aproximadamente. Se construyen dependencias en la terraza Sur para el jardín Infantil. Área total aproximada 300 m² aproximadamente.

Además, se habilitarán 2 salas del sector oriente, para cocina y comedor. Lo que implica la instalación de agua potable y alcantarillado. El sector administrativo es habilitado para dependencias propias del jardín Infantil; 2 salas fueron habilitadas para sala de profesores básicamente se realiza un desnivel para lograr la altura necesaria para genera un altillo que albergue dependencias administrativas, además de espacios de servicios, como lo son servicios higiénicos por género y una pequeña cocina.

Además, se elimina una sala para dar cabida a un nuevo acceso para el Liceo. En el ala Poniente se habilitarán baños.

La superficie total del predio es de 4.480 m² y la superficie total construida asciende a: 4.549,61 m² distribuidos en dos pisos.

1.2. El proponente acompañó autorización previa de la Seremi de Vivienda y Urbanismo otorgada mediante ORD. N° 0012 de 02 de enero de 2018 el cual señala:

“1. Por presentación citada en el antecedente, la arquitecta Sra. Andrea Elgueta Castillo ha solicitado a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la regularización de obras en el Liceo Metropolitano de Adultos, inmueble ubicado en Calle Victoria N° 456, de esa comuna.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en la Zona E, Zona de Conservación Histórica E8 — Zona Típica Barrio Matta Sur- Inmueble de Conservación Histórica catalogado con el N° 1121, rigen para él las normas establecidas en el artículo 27 de la Ordenanza. Este inmueble se ubica además en Zona Típica, por lo que también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

3. El proyecto presentado consiste en la regularización de las construcciones que no poseen los permisos correspondientes al día. Las áreas a regularizar son, las tres salas de clase en segundo piso, la batería de bodegas, salas de estructura prefabricada y Jardín infantil.

4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la edificación ejecutada no afecta los valores patrimoniales de la Zona e Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta. Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”

1.3. También acompañó el ORD. N° 0428, de fecha 01 de febrero de 2018, que contiene la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, por situarse en Zona Típica. El cual señala:

“La intervención consiste en la remodelación de tres salas de clases, la construcción de nueve recintos de bodegas en albañilería de un piso, la instalación de salas con estructura prefabricada en sistema metálico no visibles desde el espacio público y organizadas en dos volúmenes de dos pisos cada uno, unidos por una caja de escaleras y circulación en segundo nivel, la remodelación del área de jardín infantil y habilitaciones internas con el fin de adecuar los recintos al funcionamiento del liceo y el jardín infantil.

En atención de su solicitud, le informamos que conforme a las facultades de tuición y protección sobre los Monumentos Nacionales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 17.288, este Consejo no se pronuncia acerca de las intervenciones antes detalladas, en el entendido de que estas fueron realizadas antes de la declaratoria de la Zona Típica correspondiente.”

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto “Trámite para la regularización para DOM, Liceo Metropolitano de Adultos D-101, comuna de Santiago” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones

que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Trámite para la regularización para DOM, Liceo Metropolitano de Adultos D-101, comuna de Santiago” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Trámite para la regularización para DOM, Liceo Metropolitano de Adultos D-101, comuna de Santiago”, pretende intervenir un inmueble emplazado en un predio de 4.480 m² de superficie, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la reparación y puesta en valor que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad de carga es inferior a 5000 personas, además el proyecto no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

5.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas. Así como el sentido y beneficio concreto que reportaría en términos de prevenir impactos ambientales adversos.

5.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultada la Seremi de Vivienda y Urbanismo autorizó la intervención a través del Ord. N° 0012 de 02 de enero de 2018. Por su parte el Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N° 0428 de 01 de febrero de 2018, señaló que no era necesaria su conformidad pues la intervención era anterior a la declaratoria de Zona Típica.

5.2.6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, es posible establecer que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona de Conservación Histórica, ni de la Zona Típica, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- 6.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Trámite para la regularización para DOM, Liceo Metropolitano de Adultos D-101, comuna de Santiago”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Felipe Alessandri Vergara**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**


ACP/KOV

Distribución:

- Señor **Felipe Alessandri Vergara**, I. Municipalidad de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 50-P-18.
- Gdoc N° 6.132/18
- Oficina de Partes.